

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-74/2009.
RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, veintidós de abril de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-74/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución CG105/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido actor, en contra del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora XEQK-AM 1350 Khz.

R E S U L T A N D O:

Del análisis de las constancias impugnadas se advierten los antecedentes siguientes:

PRIMERO. Procedimiento especial sancionador.

1. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por Jesús Sesma Suárez, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en el que denunció hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó formar expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PVEM/CG/032/2009.

3. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora XEQK-AM 1350 Khz, señalando fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo

369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. El veintisiete de marzo de dos mil nueve se llevó a cabo la audiencia relativa al procedimiento tramitado con el número SCG/PE/PVEM/CG/032/2009.

5. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la Radio y Televisión QEQK-AM 1350 Khz y lo declaró infundado.

El asunto fue engrosado el dos de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. **Promoción del recurso.** En desacuerdo con la resolución referida, el seis de abril de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de apelación.

2. Trámite. La autoridad responsable recibió el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-74/2009.

3. Turno. Por acuerdo de diez de abril de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sustanciación y admisión. Con oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a),

y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, sin que se advierta la existencia de alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

SEGUNDO. La resolución reclamada, en la parte conducente, es la siguiente:

“

...

8. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si como lo afirma el Partido Verde Ecologista de México, el Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes correspondientes a la autoridad electoral y a los partidos políticos durante el periodo de precampaña federal y local en el Distrito Federal, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, durante el periodo comprendido entre el nueve y trece de febrero de dos mil nueve, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización

de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

. La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

. La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.

La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que se duele el partido impetrante, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente procedimiento especial sancionador, entrar a conocer las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En este sentido, conviene señalar que el Partido Verde Ecologista de México aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones un disco compacto, así como un reporte informativo, en los que a su juicio se desprende el presunto incumplimiento por parte del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, relativo a la omisión de transmitir diversos promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de los hechos aducidos por el partido impetrante.

En efecto, una vez que se reprodujo el disco compacto aportado por el partido impetrante, se obtuvo que la prueba técnica en cuestión contiene elementos auditivos que presuntamente constituyen la programación difundida por la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz durante el periodo en el que supuestamente incurrió en la omisión de transmitir en sus términos la pauta ordenada por esta institución.

Asimismo, el reporte que presentó el partido quejoso consistente en un listado en el que se refieren las fechas y horas en que presuntamente fueron transmitidos los promocionales de los partidos políticos por parte de la concesionaria denunciada, lo que constituye una documental privada con valor indiciario.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar las circunstancias particulares en que se pudieron presentar los hechos antes referidos y atención al pedimento formulado por el Partido Verde Ecologista de México, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una indagatoria con el objeto de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de la litis.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento giró el oficio número SCG/388/2009, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que rindiera un informe detallado respecto de los hechos aludidos por el partido impetrante en su escrito inicial de queja, puntualizando las acciones realizadas por dicha unidad administrativa ante el supuesto incumplimiento del concesionario radiofónico aludido por el quejoso, sirviéndose acompañar la documentación que estimara pertinente para acreditar la razón de su dicho.

En respuesta al pedimento anterior el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, manifestó en esencia lo siguiente:

“...

El 27 de febrero de 2009, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral un escrito suscrito por el Diputado Jesús Sesma Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta denuncia de hechos por posibles violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión por parte de la estación radiodifusora permisionaria de radio XEQK-AM 1350 Khz AM (Tropicalísima), domiciliada en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/1552/2009, solicito a la Dirección e Verificación y Monitoreo el resultado de la verificación y monitoreo realizado al periodo comprendido del 9 al 13 de febrero del año en curso, respecto de la emisora XEQK-AM 1350 KHZ.

Asimismo, le informo que una vez obtenido el resultado de la verificación al monitoreo realizado del periodo comprendido del 9 al 13 de febrero del año en curso, se observa que en la estación radiodifusora XEQK-AM 1350 KHZ, ha cumplido la pauta de transmisión en el plazo señalado respecto del partido Verde Ecologista de México, en tal virtud, se anexa al presente, el resultado de la verificación debidamente rubricado y firmado por el Director de Verificación y Monitoreo Ingeniero Daniel Pompa González.”

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, manifestó expresamente que del monitoreo realizado por dicha autoridad, dentro del periodo comprendido del nueve al trece de febrero de dos mil nueve, no se encontró irregularidad alguna por parte de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, en la transmisión de la totalidad de los mensajes correspondientes a la autoridad electoral y a los partidos políticos durante el periodo de precampañas federales y locales en el Distrito Federal, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, como se muestra gráficamente en el reporte que se adjuntó a dicha respuesta y que a continuación se transcribe:

En efecto, del resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se desprende que la emisora identificada con la siglas XEQK-AM 1350 Khz, cumplió con la pauta de transmisión aprobada por este Instituto, es decir, difundió en tiempo y forma los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales a los que se encontraba obligado de conformidad con los pautados establecidos por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior deviene relevante para la resolución del presente asunto, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México adujo como motivo de inconformidad la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, derivada de la presunta omisión de transmitir diversos promocionales de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie no aconteció toda vez que, como se ha expuesto con antelación, del resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de mérito, se desprende que la emisora en cuestión difundió en tiempo y forma el pautado que le fue asignado por este Instituto.

Sobre este particular, cabe destacar que el oficio en cuestión reviste el carácter de documento público, y por ende cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“Artículo 359

...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así tenemos que, de los resultados de la investigación obtenidos por esta autoridad, particularmente el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, no fue posible obtener

datos que demostraran el presunto incumplimiento por parte del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, relativo a la omisión de transmitir diversos promocionales de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

Al respecto, debe hacerse énfasis en que el monitoreo en sí consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso

concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le correspondió, con el material humano con el que cuenta, hacer el cruzamiento de información a partir de los materiales derivados de la verificación efectuada con las respectivas pautas de transmisión aprobadas.

Entonces, si está demostrado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos está facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos no cuentan con esos elementos, carece de validez.

Por tanto, si la verificación al monitoreo provienen de una autoridad facultada para realizarlo que además cuenta con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

Al respecto debe tenerse presente que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y

representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005. (Se transcribe).

En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta transgresión por parte del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, a lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible desprender elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por el partido quejoso, se sustentaron únicamente en elemento de carácter indiciario que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el partido impetrante, sólo tienen un valor indiciario.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el concesionario denunciado aportó como prueba para desvirtuar la imputación en su contra un reporte de las transmisiones que se realizaron en la radiodifusora XEQK-AM 1350 khz, durante el periodo comprendido del nueve al trece de febrero del año en curso, así como tres discos compactos que contienen elementos auditivos que presuntamente corresponden a la transmisión en cuestión.

Al respecto, debe decirse que la documental privada, así como las pruebas técnicas en cuestión, si bien constituyen indicios relacionados con la difusión de la programación del sujeto denunciado, lo cierto es que el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constituye el elemento con valor probatorio pleno, a través del cual se acredita el cumplimiento de la transmisión de la pauta aprobada por este Instituto.

De lo razonado hasta este punto, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no configurarse la presunta omisión aludida por el partido

impetrante, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad que aduce el partido quejoso.

TERCERO. Los agravios hechos valer por la parte recurrente son los siguientes:

“PRIMERO. La resolución número CG105/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante el CONSEJO) en el expediente identificado con el número SCG/PE/PVEM/CG/032/2009, (en lo sucesivo la “resolución recurrida”), viola en perjuicio de mi partido los artículos 14 y 16 Constitucionales pues la misma carece de los requisitos de exhaustividad y congruencia que deben tener todas las resoluciones del Consejo General ya que se basa en una indebida e insuficiente valoración de las pruebas que tenía a la vista, por lo que a continuación se expone:

En la resolución recurrida no se hace un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas junto con el escrito de denuncia, ni de las aportadas en su momento por el permisionario. Lo anterior puesto que en ninguna parte de la resolución se señala de manera específica cuál es el contenido de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante ni por la parte denunciada, ya que si bien define que las grabaciones presentadas consisten en pruebas de tipo técnico, que arrojan elementos indiciarios sobre transmisiones de la referida estación, en los días denunciados, **omite especificar cuál es el resultado de su análisis por lo que respecta a los hechos que se pretenden probar con las mismas.**

Es decir, si el contenido de las grabaciones aporta elementos sobre el número de promocionales transmitidos por día y si las pruebas aportadas por la denunciante y el denunciado coinciden o no entre sí.

En otras palabras, la autoridad se limita a mencionar respecto de la prueba técnica ofrecida por la denunciante que *“contiene elementos auditivos que presuntamente constituyen la programación difundida por la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz durante el*

periodo en el que supuestamente incurrió en la omisión de transmitir en sus términos la pauta ordenada por esta institución”, pero no analiza cuál es el contenido específico de la misma y si acredita o no el número de promocionales pautados y transmitidos por días, o si sirve para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

En los términos, la autoridad analiza la prueba técnica aportada por la denunciada señalando solamente que consisten en “tres discos compactos que contienen elementos auditivos que presuntamente corresponden a la transmisión en cuestión”, sin tampoco precisar cuál es su contenido.

En esos términos, la autoridad tampoco detalla a partir del análisis del contenido de esas pruebas, administradas con el resto de los elementos que obran en el expediente, qué grado de convicción le generan sobre los hechos denunciados.

De igual manera, cuando la autoridad evalúa los “reportes de transmisiones” aportados como prueba por las partes, omite analizar el contenido de los mismos y si son coincidentes entre sí y, no obstante lo anterior, determina que la aportada por la denunciante es una documental privada “con valor indiciario”, el cual de haberse adquirido un mayor grado convictivo, incluso de prueba plena en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Cofipe).

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que de un adecuado análisis de los elementos probatorios aportados por el denunciante y la denunciada, la autoridad pudo haber contado con elementos que le hicieran concluir que el contenido de la documental pública en que basó su decisión tenía o no fallos.

Más aún, considerando que la resolución de la autoridad se basa en el contenido de una documental pública, el monitoreo generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que a decir la autoridad resolutoria hace prueba plena del cumplimiento de las transmisiones de la permisionaria, se debió haber evaluado y hacer constar en la referida resolución que las pruebas

con que se contaban (en específico las grabaciones y los reportes aportados por las partes denunciada y denunciante) hacían o no prueba en contratarlo de la veracidad de los hechos plasmados en el monitoreo para poder determinar que la misma en efecto hacía prueba plena de su contenido.

Pero la autoridad, de manera equívoca, solamente consideró que el monitoreo, al ser expedido por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, hacía prueba plena de que las transmisiones se llevaron a cabo conforme a lo ordenado por la autoridad electoral, sin evaluar que el mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 359, párrafo 2 del Cofipe, hace prueba plena **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

En otras palabras, la responsable indebidamente concluye que no cuenta con elementos que acrediten el despliegue de las conductas denunciadas por el Partido Verde Ecologista de México en su denuncia, arguyendo lo siguiente:

*“En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta transgresión por parte del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350Khz, a lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de instituciones y Procedimiento Electorales, **lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible desprender elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos.***

*Con base en lo anterior, es dable afirmar que **los hechos argüidos por el partido quejoso, se sustentaron únicamente en elemento de carácter indiciario que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.***

De lo razonado hasta este punto, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, hubiese transgredido lo dispuesto por artículo 350,

párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no configurarse la presunta omisión aludida por el partido impetratne, por lo que resulta procedente declarar infundado el motivo de inconformidad que aduce el partido quejoso”

Lo anterior resulta a todas luces ilegal, puesto que además de que no se hizo la debida valoración de la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente y su adminiculación como ya se señaló, la responsable tampoco menciona por qué las acusaciones hechas en contra de XEQK-AM 1350, no fueron susceptibles de corroborarse por la autoridad, y por qué considera que los elementos probatorios aportados por la denunciante no se robustecieron con otros elementos probatorios, asimismo no detalla porqué el contenido de los elementos probatorios no le generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En esa medida, al no hacer un adecuado análisis del contenido de todas y cada una de las pruebas que obraban en el expediente, así como una correcta adminiculación de las mismas para determinar su verdadero valor probatorio de los hechos denunciados, la resolución que se impugna carece de una adecuada fundamentación y vulnera en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad y exhaustividad que debe tener toda resolución que emita la autoridad.

SEGUNDO. Si lo anterior no fuera suficiente para revocar la resolución recurrida, la misma también violenta las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de ser incongruente, pues de manera indebida e ilegal determina que la denunciada XEQK-AM 1350 transmitió en tiempo y forma el pautado que le hizo llegar el Instituto, cuando de las constancias que obran en la resolución no se desprende esa conclusión como a continuación se explica:

Del oficio DEPPP/STCRT/2794/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se sigue que la autoridad al evaluar el cumplimiento de los promocionales en su monitoreo, clasificó varios de ellos en diversas categorías que implican que los mismos no

fueron necesariamente transmitidos de acuerdo a la pauta, sino en las siguientes categorías:

09 DE FEBRERO DE 2009

Rango de horas Pautado	Promocionales Pautados	Promocionales Transmitidos	Horas de Transmisión	Cumplimiento	Observaciones
07:00:00 A	A ELEC	A ELEC	06:44:54	Fuera de Pauta	
08:59:59	PRI	PRI	06:59:51	Fuera de Pauta	
9:00:00 A	A ELEC	A ELEC	06:58:50	Fuera de Pauta	
09:59:59					
13:00:00 A	PT	PT	12:59:05	Fuera de Pauta	
13:59:59					
18:00:00 A	A ELEC	A ELEC	17:59:05	Fuera de Pauta	
18:59:59					
21:00:00 A	A ELEC	A ELEC	21:16:11	En Pauta	Adicional A ELEC 21:16:41
21:59:59					

10 DE FEBRERO DE 2009

Rango de horas Pautado	Promocionales Pautados	Promocionales Transmitidos	Horas de Transmisión	Cumplimiento	Observaciones
08:00:00 A	PRI				Problemas técnicos en la recepción de la señal
09:59:59	A ELEC				
10:00:00 A					
10:59:59					
14:00:00 A	PRI				
14:59:59	A ELEC				
	PSD				
	A ELEC				
15:00:00 A	PNA				
15:59:59	A ELEC				
	PAN				
	ELEC				
16:00:00 A	PRD				
17:59:59					
23:00:00 A	PRD				
23:59:59					

NO HAY DATOS DE MONITOREO POR PROBLEMAS TÉCNICOS EN LA RECEPCIÓN DE LA SEÑAL

Rango de Horario Pautado	Promocionales Pautados	Promocionales Transmitidos	Horas de Transmisión	Cumplimiento	Observaciones
14:00:00 a 14:59:59	A ELAC	A ELAC	14:59:59	En Pauta	Adicional A ELEC 14:52:17

12 DE FEBRERO DE 2009

Rango de Horario Pautado	Promocionales Pautados	Promocionales Transmitidos	Horas de Transmisión	Cumplimiento	Observaciones
20:00:00 A	PT				Problemas técnicos en la recepción de la señal
20:59:59	A ELEC				
	A ELEC				
	PRI				
21:00:00 A	A ELEC				
21:59:59					

NO HAY DATOS DEL MONITOREO POR PROBLEMAS TÉCNICOS EN LA RECEPCIÓN DE LA SEÑAL

13 DE FEBRERO DE 2009

Rango de Horario Pautado	Promocionales Pautados	Promocionales Transmitidos	Horas de Transmisión	Cumplimiento	Observaciones
15:00:00 15:59:59	PRI A ELEC CONV A ELEC	NO HAY DATOS DEL MONITOREO POR PROBLEMAS TÉCNICOS EN LA RECEPCIÓN DE LA SEÑAL			Problemas técnicos en la recepción de la señal
16:00:00 16:59:59	PNA A ELEC	NO HAY DATOS DEL MONITOREO POR PROBLEMAS TÉCNICOS EN LA RECEPCIÓN DE LA SEÑAL			
18:00:00 18:59:59	A ELEC	NO HAY DATOS DEL MONITOREO POR PROBLEMAS TÉCNICOS EN LA RECEPCIÓN DE LA SEÑAL			Problemas técnicos en la recepción de la señal
	PRI	PRI	17:57:45	Fuera de Pautas	
19:00:00 19:59:59	PAN	PAN	19:03:35	En Pauta	Adicional A Elec 19:45:38

Es decir, del resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de mérito, se desprende que **no todos los promocionales fueron necesariamente transmitidos en pauta, sino** que también hay diversos promocionales en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Transmitidos fuera de pauta
- b) Transmitidos de manera adicional
- c) Sin clasificación de la forma de transmisión
- d) O que no hay datos del monitoreo por problemas técnicos en la recepción de la señal.

En ese tenor, no es apegado a derecho afirmar, como indebidamente lo hiciera la autoridad, que el monitoreo hacía prueba plena de la transmisión de los promocionales en la emisora XEQK-AM 1350.

Más aún porque los promocionales que se ubiquen en la clasificación de los incisos a) o b), configuran violaciones en términos del artículo 350, párrafo 1, inciso c) al consistir en transmisiones de mensajes de autoridades electorales o partidos políticos fuera de la pauta, o en todo caso el incumplimiento de las transmisiones. Al respecto, la propia resolución reconoce la violación contenida en dicho artículo de la siguiente manera:

*“Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, el incumplimiento, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.***

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

La existencia de alguna omisión de la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.

La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que se duele el partido impetrante, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente procedimiento especial sancionador, entrar a conocer las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.”

Es decir, mientras por un lado la autoridad reconoce los elementos del tipo, por otra argumenta que en la especie los promocionales que en el monitoreo se clasificaron como no transmitidos o como transmitidos de manera adicional, se consideran como transmitidos en forma.

Ahora bien, en los promocionales que se ubican en las hipótesis c) o d), es decir, en los que la autoridad no está en posibilidad de determinar si los mismos se transmitieron o no conforme a la pauta, ya sea por que omitió mencionarlo o porque hubieron problemas técnicos que le imposibilitaron determinarlo, **el monitoreo únicamente hace prueba plena de que el referido monitoreo tuvo fallas** y por ende no genera certeza la forma en que se transmitieron esos mensajes o si en efecto se transmitieron. Pero de ninguna manera se puede pretender, como se hace en la resolución recurrida, que incluso cuando el monitoreo de la autoridad sea incompleto por diversas cuestiones, se tengan por transmitidos de acuerdo a pautas promocionales de los cuales el monitoreo de la autoridad no genera certeza.

En todo caso, si del monitoreo de la autoridad no se contaban con elementos para afirmar o negar la transmisión de los promocionales en ciertas horas, la autoridad estaba obligada a analizar los demás elementos probatorios que tenía a la mano para determinar si en efecto se habían o no transmitido esos promocionales como lo denunció en un principio mi partido político. Para ello contaba con los reportes y las pruebas técnicas aportadas por la denunciante y la denunciada, los cuales debieron haber sido valorados como se explicó en el agravio anterior, es decir:

a) Analizar de manera específica cuál es el contenido de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante y por la denunciada,

b) **Cuál es el resultado de su análisis por lo que respecta a los hechos que se pretenden probar con las mismas** y si acredita o no el número de promocionales pautados y transmitidos, o si sirve para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

c) Analizar si el resto de las pruebas coinciden entre sí o no, y administrarlas entre sí, a fin de determinar el grado convictivo que generan.

En esa medida, la autoridad erróneamente determina que la emisora cumplió a cabalidad, aún cuando no lo tiene plenamente probado en diversos casos, como son los

descritos en los incisos a) y d) y simplemente basa su argumentación de la siguiente manera:

“Lo anterior deviene relevante para la resolución del presente asunto, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México adujo como motivo de inconformidad la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQK-AM 1350 Khz, derivada de la presunta omisión de transmitir diversos promocionales de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto lo que en la especie no aconteció toda vez que, como se ha expuesto con antelación, del resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de mérito, se desprende que la emisora en cuestión difundió en tiempo y forma el pautado que le fue asignado por este Instituto.”

En esa medida, la resolución recurrida no es apegada a derecho pues realmente no se pronuncia sobre el fondo del asunto denunciado, pues suponiendo sin conceder que el monitoreo haga prueba plena de las transmisiones, del contenido del mismo no queda plenamente acreditado que se hayan llevado a cabo las transmisiones, del contenido del mismo no queda plenamente acreditado que se hayan llevado a cabo las transmisiones de todos los promocionales que XEQK-AM 1350 estaba obligada a transmitir del 9 al 13 de febrero pasado.

En virtud de los razonamientos vertidos, los agravios expresados deben declararse fundados y consecuentemente revocarse la resolución recurrida.”

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios contenidos en el escrito del recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, admiten ser resumidos para su estudio en dos grupos fundamentales: indebida valoración de pruebas e incongruencia interna de la resolución reclamada y falta de valoración conjunta del

monitoreo, en la parte específica en la que se explica que hubo errores técnicos en la transmisión, con el material probatorio aportado en autos.

Los motivos de inconformidad relacionados con el primero punto son infundados como se demostrará enseguida y, los expuestos respecto al segundo punto se consideran sustancialmente fundados como se verá más adelante.

En los dos apartados del capítulo de agravios, el recurrente sostiene esencialmente, que la resolución impugnada viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que carece de los requisitos de exhaustividad y congruencia, ya que la conclusión de la autoridad responsable de estimar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado por el propio apelante, se basa en una indebida e insuficiente valoración del material probatorio aportado en los autos.

Es **infundado** el agravio, porque el recurrente sustenta su argumento en la premisa implícita e inexacta de que la materia de la litis en el procedimiento generador del acto reclamado está relacionada con la transmisión irregular de promocionales, es decir, con la difusión de promocionales de manera distinta a la pauta respectiva;

sin embargo, esto no es así, pues como se demostrará la denuncia se sustentó en conductas omisivas y no irregulares.

En las constancias de los autos del procedimiento especial sancionador, así como en la parte de antecedentes de la resolución reclamada se advierte lo siguiente:

1. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por Jesús Sesma Suárez, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, en el que denunció hechos por posibles violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión, por parte del Instituto Mexicano de la Radio Concesionario de la Estación Radiodifusora Permisiónaria de radio XEQK-AM 1350 KHz AM (Tropicalísima) domiciliada en el Distrito Federal.

El partido denunciante sustentó su queja primordialmente en los siguientes hechos:

I. En términos del artículo 41, base III, de la Constitución y de diversos artículos contenidos en el

Titulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedan a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que deben ser distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y televisión.

II. El denunciante destacó que de acuerdo con el calendario electoral del año dos mil nueve aprobado por el Consejo General del IFE, el pasado treinta y uno de enero inició el período de precampañas para elecciones federales intermedias.

III. Asimismo agregó que para los efectos de lo dispuesto en los ordenamientos destacados, tanto las estaciones permisionarias como las concesionarias de servicios de radio y televisión están igualmente obligadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en tales ordenamientos; entre ellas, la de transmitir los promocionales de los partidos políticos de acuerdo con las pautas.

IV. Precisó que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitan los mensajes de los partidos políticos para efectos de precampaña, son

aquellas que se encuentran listadas en los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los procesos electorales respectivos y los que incluyen a la estación radiodifusora XEQK-AM 1350 KHz AM (tropicalísima) domiciliada y con cobertura en el Distrito Federal.

V. Destacó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se prohíbe a los concesionarios y permisionarios la transmisión de los referidos promocionales fuera del orden de las pautas, así como la alteración o modificación de las mismas.

VI. El partido denunciante señaló que en vista de las irregularidades presentadas por la transmisión de promocionales de los partidos políticos en diversas emisoras a partir del inicio de precampañas, se dio a la tarea de hacer un seguimiento puntual de todas y cada una de las transmisiones de la radiodifusora referida, del nueve al trece de febrero, de las seis a las veinticuatro horas, a fin de verificar si las mismas cumplían

cabalmente con la transmisión de las pautas de precampaña remitidas por el Instituto Federal Electoral.

VII. Los resultados que arrojó el seguimiento que dijo el partido que hizo de las transmisiones de la emisora del nueve al trece de febrero de dos mil nueve, es del orden siguiente, conforme al cuadro que el propio partido inserta en la denuncia:

<i>Día</i>	<i>Minutos diarios pautados por el IFE</i>	<i>Tiempo de Mensajes de Partidos Políticos transmitidos por día</i>	<i>Tiempo de mensajes de autoridades electorales transmitidos por día</i>	<i>Total de tiempo transmitido por día</i>	<i>Total de tiempo diario no transmitido</i>
09/02/2009	00:48:00	0:13:00	0:25:00	0:38:00	0:10:00
10/02/2009	00:48:00	0:11:30	0:25:30	0:37:00	0:11:00
11/02/2009	00:48:00	0:14:00	0:28:00	0:42:00	0:06:00
12/02/2009	00:48:00	0:15:30	0:30:30	0:46:00	0:02:00
13/02/2009	00:48:00	0:17:00	0:29:30	0:46:30	0:01:30

Es decir, conforme al propio cuadro, el denunciante precisa que la radiodifusora denunciada no transmitió los cuarenta y ocho minutos diarios pactados por el Instituto Federal Electoral en el período indicado, puesto que cuanto hace al día nueve no transmitió diez minutos de los pautados; respecto del día diez esa omisión fue de once minutos; el día once de seis minutos; el doce de dos minutos y el día trece de un minuto con treinta segundos.

Como se ve, según el cuadro de referencia para el denunciante, la omisión de la Radiodifusora denunciada de transmitir los promocionales pautados fue de treinta minutos con treinta segundos dentro del plazo indicado.

2. A fin de acreditar su dicho, el partido denunciante adjuntó la prueba técnica que dijo contener las grabaciones completas en un CD de la emisora referida, en el período indicado.

De igual manera, el partido adjuntó el reporte sobre la fecha y hora en que se transmitieron los promocionales, si son destinados a los partidos políticos o a la autoridad electoral, la duración de los mismos y la franja horaria en la que se transmitieron.

Asimismo, en términos del artículo 368, párrafo 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solicitó se considerara el monitoreo ordenado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

3. En el propio escrito, el Partido Verde Ecologista de México resaltó que las conductas denunciadas implican que la radiodifusora a que se hace referencia **no está transmitiendo los cuarenta y ocho minutos diarios** que

correspondan a partidos políticos y autoridades electorales en su conjunto, lo que configura una violación al artículo 74, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, sancionable en términos de los artículos 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f), del propio ordenamiento.

Para el denunciante **las conductas omisivas** afectan su interés jurídico, pues la **no transmisión** de la totalidad de los promocionales incide en el acceso a las prerrogativas a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos contendientes para el proceso electoral federal de dos mil nueve y el local en el caso del Distrito Federal.

Por tanto, según el partido denunciante, la autoridad electoral debía investigar y determinar si la denunciada, alteró la pauta, **dejando de transmitir los promocionales** en beneficio de algunos partidos y en detrimento de otros, lo cual, desde su punto de vista vulneraría las condiciones de equidad en la contienda.

En esa medida, según el denunciante, en el procedimiento se debía analizar si la actuación de la

radiodifusora actualiza una violación a lo señalado en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Previo el emplazamiento del caso y los requerimientos ordenados por la autoridad administrativa electoral, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en cuya acta consta la ratificación de la denuncia, por parte del Partido Verde Ecologista de México en los siguientes términos:

*“...EN USO DE LA VOZ, EL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE ACUDE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA RATIFICAR LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA EL PASADO VIENTISIETE DE FEBRERO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE TRANSMISIÓN DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL NUEVE DE FEBRERO AL TRECE DE FEBRERO DEL PRESENTE, AÑO, DE LOS PROMOCIONALES POLÍTICOS ORDENADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO. RESPECTO A DICHO INCUMPLIMIENTO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REALIZÓ UN PUNTUAL SEGUIMIENTO A LOS PROMOCIONALES TRANSMITIDOS POR LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEQK-AM 1350 KHZ (TROPICALÍSIMA), DE LOS RESULTADOS QUE ARROJÓ DICHO SEGUIMIENTO SE TIENE QUE **LA PERMISIONARIA NO TRANSMITIÓ LA MAYORÍA DE LOS MENSAJES** QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LO QUE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 36, PÁRRAFO V DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y*

TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SANCIONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 350, PÁRRAFO I, INCISO C) Y 354, PÁRRAFO I, INCISO F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ...

*... EN ESTE SENTIDO, LA CONDUCTA DE LA ESTACIÓN DEMANDADA, AFECTA CLARAMENTE EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PUES LA NO TRANSMISIÓN DE LA **TOTALIDAD DE LOS PROMOCIONALES** INCIDE EN EL ACCESO A LAS PRERROGATIVAS QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE TIENEN DERECHO TANTO MI PARTIDO COMO LOS OTROS CONTENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL NUEVE, Y EN EL PROCESO LOCAL EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ES EL CASO QUE NOS OCUPA EN ESTE MOMENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

...EN USO DE LA VOZ, EL C. LICENCIADO RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEQK-AM 1350 KHZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y AL EFECTO MANIFIESTO QUE AL MOMENTO DE RESOLVERSE LA PRESENTE CONTROVERSIA DEBE CONSIDERARSE QUE LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA A LA CONCESIONARIA CONFORME A LA DENUNCIA ES POR NO TRANSMITIR LOS CUARENTA Y OCHO MINUTOS DIARIOS QUE CORRESPONDEN A PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES. AHORA BIEN, EN LA PRESENTE COMPARECENCIA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DENUNCIANTE SEÑALA QUE NO SE TRANSMITIERON DIVERSOS MENSAJES QUE LE CORRESPONDÍAN A SU PARTIDO CONFORME A LA PAUTA ORDENADA, LO CUAL CONSTITUYE UNA ALTERACIÓN A LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA DENUNCIA, TODA VEZ QUE EL INICIAL SE REFIERE A UNA PRESUNTA INFRACCIÓN POR NO TRANSMITIR LOS CUARENTA Y OCHO MINUTOS DIARIOS Y CONFORME A LO ASENTADO EN LA COMPARECENCIA

*SE SEÑALA QUE EL MOTIVO POR EL QUE SE DUELE ES PORQUE NO SE TRANSMITIERON DIVERSOS MENSAJES QUE LE CORRESPONDÍAN, ESTO SIN PRECISAR CUÁLES SON DICHOS MENSAJES, LA FECHA Y HORA EN QUE DE ACUERDO A SU DICHO SE DEBIERON TRANSMITIR Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE COMETIÓ “LA SUPUESTA INFRACCIÓN”, LO CUAL PROVOCA FRANCO ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE MI REPRESENTADA NO ESTÁ EN APTITUD DE CONTROVERTIR LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA POR CARECER DE ELEMENTOS PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SUPUESTA INFRACCIÓN. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR **LA CONCESIONARIA XEQK TRANSMITIÓ LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS LOS DÍAS DEL NUEVE AL TRECE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO CONFORME A LA PAUTA ORDENADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO SE ACREDITA CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:...**”*

Como se ve de la relación de antecedentes y de la lectura integral de la denuncia, cuyas partes trascendentes para el asunto han quedado destacadas, el partido denunciante, ahora recurrente, sustentó la violación a la normativa electoral, en la conducta omisiva de la radiodifusora denunciada.

Es decir, conforme al propio cuadro, que el denunciante inserta, tanto en el escrito de denuncia como en el del recurso de apelación que se analiza (cuadro que ha quedado destacado en la relación de antecedentes) se advierte que el partido denunció que la radiodifusora no transmitió los cuarenta y ocho minutos diarios pactados por el Instituto Federal Electoral en el período indicado.

Sin embargo, se ve que el denunciante no quiere decir que esa omisión denunciada haya sido en la totalidad de los cuarenta y ocho minutos diarios, puesto que conforme al propio cuadro se lee que, por cuanto hace al día nueve, el partido destaca que la Radiodifusora no transmitió diez minutos de los pautados; respecto del día diez esa omisión fue de once minutos; el día once de seis minutos; el día doce de dos minutos y el día trece de un minuto con treinta segundos.

Entonces según el cuadro de referencia para el denunciante, la omisión de la Radiodifusora denunciada de transmitir los promocionales pautados fue de treinta minutos con treinta segundos, dentro del plazo indicado; es decir, del nueve al trece de febrero del presente año.

Lo anterior evidencia que el Partido Verde Ecologista de México no denunció la existencia de conductas irregulares de la Radiodifusora en comento, por ejemplo, porque la transmisión de promocionales hubiera sido mayor a la permitida por el pautado o que se haya hecho en horas diferentes a las previstas por la pauta; sino que la materia de la denuncia consistió solamente en que dicha emisora no transmitió treinta minutos con treinta segundos de los ordenados en la pauta respectiva en el período indicado.

Además, cabe destacar que la Radiodifusora denunciada fue emplazada para responder únicamente respecto de la omisión atribuida y no en cuanto a las irregularidades que en el recurso de apelación invoca el actor.

Ahora bien, la Radiodifusora denunciada, independientemente de la variedad de sus argumentos, sostuvo sustancialmente, al comparecer en la audiencia respectiva, que no había incumplido con la pauta, en virtud de que se habían transmitido todos los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral.

En este orden de cosas, la materia de la litis en el procedimiento especial sancionador iniciado por la denuncia de Partido Verde Ecologista de México, quedó constituida por los hechos denunciados y contestados de la manera en que han quedado descritos.

Esto es, mientras dicho partido afirmó que la denunciada no transmitió cuarenta y ocho minutos diarios de promocionales, ya que el nueve de febrero no transmitió diez minutos de los pautados; el diez esa omisión fue de once minutos; el once de seis minutos; el doce de dos minutos y el día trece de un minuto con treinta segundos,

la Radiodifusora XEQK-AM 1350 Khz, en la audiencia respectiva sostuvo que sí transmitió cuarenta y ocho minutos diarios de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, los días indicados.

Por tanto, la autoridad responsable estaba constreñida a verificar únicamente, si en tal procedimiento se demostró la omisión injustificada de transmitir promocionales por parte de la Radiodifusora de referencia, durante treinta minutos con treinta segundos dentro del plazo que va del nueve al trece de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral explicó que conforme a la litis debía determinarse si como lo afirmaba el partido denunciante, la Radiodifusora XEQK-AM 1350 Khz, incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes correspondientes, dentro del período denunciado, a fin de dilucidar si hubo contravención al artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal razón, la responsable tomó en cuenta en contenido del citado precepto, que es el siguiente:

“Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

*c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;** y*

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

De esta manera para la autoridad administrativa electoral, la infracción en cuestión se actualiza cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **incumplen, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes** y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

A fin de determinar si se demostraron los hechos denunciados, la responsable analizó el material probatorio aportado en el procedimiento especial sancionador.

Señaló que el disco compacto y el reporte de la parte denunciante tenían un valor indiciario para demostrar la omisión de transmitir diversos promocionales, razón por la que dicha autoridad realizó las indagatorias del caso y recibió y valoró el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral así como el monitoreo que acompañó a tal oficio.

Para la autoridad responsable el oficio de referencia demostró que la estación de Radiodifusora XEQK-AM 1350 Khz cumplió con la pauta de transmisión en el plazo señalado por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se corroboró con el monitoreo respectivo en el que no se advierte la existencia de los hechos denunciados consistentes en la omisión de transmisión de los Spots ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Según la autoridad, en virtud de que lo demostrado con tales medios de prueba no se veía desvirtuado con los indicios de las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que no fueron corroborados con otros medios de prueba, la responsable estimó que no existen elementos para acreditar que la radiodifusora denunciada hubiese transgredido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1,

inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, la autoridad administrativa electoral concluyó que al no configurarse la presunta **omisión** aludida por el partido impetrante lo conducente era declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo descrito evidencia que la autoridad responsable sí se apegó a la litis del procedimiento administrativo especial sancionador, puesto que como quedó determinado el partido ahora recurrente denunció una conducta omisiva de la Radiodifusora de mérito, razón por la cual, contrariamente a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable actuó congruentemente al sólo analizar dicha conducta, pues actuar de modo distinto implicaría juzgar a la Radiodifusora respecto de hechos que no tuvo oportunidad de defenderse.

Por tanto, si el recurrente pretende ahora cambiar la materia de la litis, puesto que su argumentación sobre la indebida valoración pruebas se sustenta en la base implícita e inexacta de que los hechos denunciados están constituidos por la comisión de actos irregulares en la

transmisión de Spots, cuando ya se vio que esto no es así, es inconcuso que esos motivos de disenso son infundados.

En este orden de cosas, si la premisa en que se sustenta la argumentación del recurrente es inexacta la conclusión a la que pretende llegar carece de validez y no es apta para demostrar la indebida valoración de pruebas de que se queja y, por ende menos la infracción a los artículos 14, y 16 constitucionales.

El Partido Verde Ecologista de México aduce también que la resolución reclamada es incongruente y, por ende, viola los artículos 14 y 16 constitucionales al determinar que la Radiodifusora XEQK-AM 1350 Khz transmitió en tiempo y forma el pautado que le hizo llegar el Instituto Federal Electoral, cuando en las constancias de autos se advierte lo contrario.

El anterior argumento se sustenta en las siguientes consideraciones:

Del oficio DEP/STCRT/2794/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al evaluar el cumplimiento de los

promocionales en su monitoreo clasificó varios de ellos en diversas categorías que implican que los mismos no fueron transmitidos de acuerdo a la pauta respectiva; puesto que algunos se consideran transmitidos fuera de pauta otros de manera adicional, otros en los que no se clasifica la forma de transmisión y respecto de otros no hay datos del monitoreo por problemas técnicos en la recepción de la señal.

La incongruencia aducida por el recurrente se encuentra demostrada, según éste porque por un lado, la responsable explica de qué manera se configuran las infracciones al artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y señala supuestos como los relativos a la omisión en la transmisión de los mensajes; la transmisión fuera del orden establecido; la difusión de mensajes que no corresponden a la pauta aprobada y su transmisión de manera adicional a la pauta.

Por otro lado, según el recurrente no obstante que primero señala los supuestos indicados, la autoridad administrativa electoral concluye que el monitoreo hace prueba plena de la transmisión de los promocionales de la Radiodifusora de que se trata.

Entonces, para el recurrente estas afirmaciones son incongruentes, sobre todo porque conforme al monitoreo y el oficio al que ya se ha hecho mención se advierte la existencia de irregularidades en la transmisión de los Spots.

Los argumentos resumidos son infundados.

Ya quedó explicado al abordar el primer agravio, que la materia de la litis en el procedimiento especial sancionador generador del acto reclamado, quedó constituida por los hechos denunciados imputados a la Radiodifusora por su conducta omisiva de transmitir promocionales por treinta minutos con treinta segundos, en el período del nueve al doce de febrero del presente año.

Es decir, en tal procedimiento debía determinarse sí estaba demostrada o no esa conducta omisiva a fin de verificar si la Radiodifusora denunciada infringió la normativa electoral especificada.

En este orden de cosas, aun cuando es verdad que en el monitoreo respectivo se advierte la existencia de probables irregularidades en la transmisión de promocionales por parte de la Radiodifusora XEQK-AM

1350 Khz, tales como que algunos se difundieron fuera de la pauta o de manera adicional, aunque esto se tuviera por demostrado, es insuficiente para revocar la resolución impugnada, porque por cuanto hace al procedimiento de que se trata no puede variarse la materia de la litis, pues esto contravendría el principio de congruencia que deben observar las autoridades electorales en el pronunciamiento de sus resoluciones.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que si la autoridad administrativa electoral considerara que tales hechos pudieran dar lugar a infracciones a la normativa electoral en materia de Radio y Televisión, dicha autoridad tendría la posibilidad de iniciar un procedimiento diferente al generador del acto reclamado, en uso de su facultad investigadora, en términos de lo dispuesto del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la resolución reclamada no sufre de incongruencia interna.

Es verdad, que en la resolución reclamada se advierten las consideraciones a que hace referencia el

recurrente; sin embargo, tales razonamientos no son incongruentes entre sí, como se pretende hacer valer.

El hecho de que en primer término la autoridad responsable haya hecho referencia al precepto que menciona el recurrente y más adelante haya considerado que no está demostrada la conducta omisiva denunciada, no evidencia la incongruencia alegada, sino por el contrario se advierte que la autoridad responsable formula consideraciones que son congruentes entre sí.

Esto es, en primer término transcribe el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para establecer que de conformidad con su análisis integral se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, el incumplimiento, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el instituto.

Así, precisa que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal, por

parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

1. La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por el Instituto.

2. La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas.

3. La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

4. La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

En tal virtud, para la autoridad responsable era fundamental primero verificar la existencia de los hechos denunciados por el partido impetrante, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente procedimiento especial sancionador, entrar a conocer las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

Lo relatado evidencia que la autoridad responsable estableció la premisa de derecho y los elementos del tipo contenido en la norma. Asimismo, para dicha autoridad la infracción a la normatividad por parte de los concesionarios o permisionarios de Radio y Televisión se podía dar en la transmisión de los promocionales, por su no transmisión, por su transmisión fuera del orden respectivo, porque no correspondiera a la pauta o fuera adicional a la pauta.

Como se ve, dentro de los supuestos que estimó la responsable que podrían darse para infringir la norma, se encuentra el relacionado con la omisión en la transmisión

en los promocionales ordenados por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, la propia autoridad al hacer la subsunción de la hipótesis normativa con los hechos denunciados concluyó que la conducta omisiva no estaba demostrada con los medios de convicción aportados por las partes en el procedimiento especial sancionador.

En este orden de cosas, es claro que la autoridad actuó congruentemente al hacer la referida subsunción y además se apegó a la litis planteada en el referido procedimiento.

Por otra parte, el que dicha autoridad hubiera hecho referencia a cuatro de las hipótesis posibles en que los concesionarios o permisionarios de Radio y Televisión pudieran incurrir en infracción a la normativa electoral, no significa que necesariamente se tengan que dar todos esos supuestos o que la autoridad administrativa electoral esté constreñida a analizar todas y cada una de las hipótesis de la norma, pues todo depende de la materia de la litis, como ya se explicó.

Consecuentemente, la resolución reclamada no presenta la incongruencia interna pretendida y, por ende, no es infractora de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En cambio, el último de los agravios es sustancialmente fundado.

En la última parte del escrito que contiene el recuso de apelación, el recurrente sostiene que en virtud de que el monitoreo de mérito fue incompleto, debido a que en varios horarios se advierte que no hay datos del monitoreo por problemas técnicos en la recepción de la señal, la responsable estuvo obligada a analizar los otros medios de prueba para determinar si se habían transmitido o no los promocionales de acuerdo a la pauta.

Lo fundado de los agravios surge de la circunstancia de que con la sola valoración del monitoreo realizado por la autoridad correspondiente no era posible verificar de manera fehaciente, si la Radiodifusora denunciada omitió transmitir los promocionales a que estaba obligada, los días diez, doce y trece de febrero del presente año, en los términos apuntados por el recurrente en su denuncia.

Esto es así, porque según se advierte de dicho monitoreo, que se encuentra transcrito, en la parte

conducente, de los agravios, en los días indicados existen horarios en los que no fue posible establecer si fueron transmitidos los promocionales por la Radiodifusora denunciada.

En efecto, en los cuadros que corresponden a los rubros: “promocionales transmitidos”, “hora de transmisión”, y “cumplimientos” se advierte la leyenda siguiente: “No hay datos del monitoreo por problemas técnicos en la recepción de la señal”.

Asimismo en el rubro correspondiente a observaciones se anota la leyenda: “Problemas técnicos en la recepción de la señal”.

La descripción anterior evidencia que en estas partes del monitoreo en donde no se advierten datos sobre los promocionales transmitidos y su cumplimiento existe la incertidumbre sobre si efectivamente los Spots fueron transmitidos por la Radiodifusora denunciada, porque no hubo seguimiento de la autoridad administrativa electoral al respecto.

En este orden de cosas a fin de determinar de manera certera sobre la existencia de las conductas denunciadas, la autoridad responsable estaba constreñida

a acudir a todos los medios de prueba aportados por las partes en el procedimiento especial sancionador o incluso recabar nuevos medios de prueba, para que estuviera en posibilidad de determinar de manera fehaciente si la Radiodifusora de que se trata omitió transmitir los promocionales en los minutos señalados por el denunciante.

Es decir, la autoridad responsable debió hacer un cruzamiento de datos con relación a los rubros que ya han sido indicados del monitoreo, con los correspondientes que obran en los dos CD aportados por el denunciante, con el CD exhibido por la Radiodifusora denunciada, pues su defensa fundamental fue en el sentido de que los promocionales sí fueron transmitidos en su totalidad.

Asimismo la responsable tenía a su alcance los reportes exhibidos por el partido denunciante que también podían ser de gran utilidad para realizar el cruzamiento de datos respectivo, a fin de verificar si se demostraron las conductas omisivas materia de la litis.

Sin embargo, al no haberlo hecho así, la autoridad responsable infringió los principios de la valoración de la

prueba contenidos en el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales condiciones a fin de reparar la violación cometida procede revocar la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra, en la que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria y sobre la base de lo que constituyó materia de la litis en el procedimiento especial sancionador, previa la valoración de las pruebas aportadas por las partes o incluso las que considere necesarias recabar, de una manera exhaustiva determine si la Radiodifusora denunciada incurrió en las omisiones que le fueron imputadas por el Partido Verde Ecologista de México, los días en los que conforme al monitoreo no hubo datos sobre los promocionales transmitidos por problemas técnicos en la recepción de la señal y decida lo que en derecho proceda.

Para tal efecto, debe tenerse presente el contenido del artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que rige la etapa de resolución en tratándose del procedimiento especial sancionador, que es del tenor siguiente:

“Artículo 370.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.”

Ahora bien, si la responsable estima que no hay necesidad de recabar pruebas, lo procedente es que el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, toda vez que la audiencia a que se refiere el numeral antes transcrito ha sido celebrada.

Dicho proyecto deberá ser presentado al consejero presidente del órgano superior de dirección del citado Instituto a efecto de que éste dé cumplimiento al referido artículo 370 del código federal comicial *in fine*.

De todo lo anterior, deberá darse aviso por escrito a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de corroborar el cumplimiento de este fallo.

Consecuentemente al haberse demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada procede decretar su revocación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la resolución CG105/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido actor, en contra del Instituto Mexicano de la Radio concesionario de la radiodifusora XEQK-AM 1350 Khz, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto.

Lo anterior, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo respectivo, que deberá ser presentado al consejero presidente del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral para que éste dé cumplimiento al artículo 370 del código federal comicial *in fines*, siempre y cuando la responsable determine que

no hay necesidad de desahogar mayores elementos de prueba.

De lo anterior, deberá darse aviso por escrito a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Notifíquese; personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO